



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No.

0236

(17 FEB 2014)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y
UNA REVOCATORIA DIRECTA”**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 304 del 4 de abril de 2013, se efectuó la sustracción temporal por un término de tres meses, de un área de 45,6 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida mediante la Ley 2 de 1959, para la ubicación de 42 puntos de perforación de 6 m² cada uno, con un buffer de 50 metros alrededor de cada uno de los mismos, y efectuar la sustracción temporal del corredor (vía) que se encuentra en el cerro Machado, con un buffer de 5 metros a lado y lado del eje de la misma, dentro del cual se ubica el área del campamento de la empresa; para el transporte de insumos y equipos, requeridos para el desarrollo de las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera No. IH3-16001X solicitada por la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia.

Que la empresa **COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION – SUCURSAL COLOMBIA**, mediante oficio con radicado No 4120-E1-17984 del 30 de mayo de 2013, presenta en cumplimiento de las medidas de compensación por la sustracción temporal, el documento “Lineamientos para la realización de un plan de restauración en el área de influencia directa”, para la evaluación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución No. 1476 del 28 de octubre de 2013, se evaluaron las medidas de compensación impuestas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013, y se resolvió no aprobar el documento denominado: “Lineamientos para la realización de un Plan de Restauración en el área de Influencia directa”, presentado por la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA, como medida de compensación por la sustracción temporal.

Que mediante radicado 4120-E1-44134 del 27 de diciembre de 2013, el representante legal de la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION- SUCURSAL COLOMBIA, presenta recurso de reposición en contra la Resolución 1475 del 28 de octubre de 2013 e igualmente solicita

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y UNA REVOCATORIA DIRECTA”

revocatoria directa en contra del Artículo 9 de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente argumenta su oposición a la decisión tomada por el Ministerio, por medio de la resolución 1476 de 2013, de la siguiente manera:

“(…)

A.- La imposición de obligaciones diferentes a las establecidas en los términos de referencia viola el debido proceso.

En efecto, el artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Así mismo, determina que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

El Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 3 Numeral 1, también consagra el debido proceso como principio de la actuación administrativa en los siguientes términos: “En virtud del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”

Para la actuación administrativa mediante la cual se tramita la sustracción parcial de reserva forestal se debe precisar que la “ley preexistente” la constituye los términos de referencia mediante los cuales el Ministerio determinó cuáles serán las obligaciones del solicitante con respecto a la sustracción de reserva forestal.

*En este sentido y como se relató en los hechos del presente recurso, los términos de referencia determinaron expresamente en cuanto al plan de compensación: **“Este componente no aplicará en los casos en que la sustracción parcial de la reserva forestal se realice de manera “condicionada”, es decir para el desarrollo de las actividades de exploración de minería e hidrocarburos.”***

En el caso particular, la solicitud de reserva forestal solicitada ante el Ministerio de Ambiente y adelantada mediante el expediente No. SRF0040 es parcial y condicionada por cuanto se ha requerido para la etapa de exploración del proyecto.

Condicionada significa que una vez terminadas las actividades de exploración el área sustraída volverá a ser parte de la reserva forestal y así lo establece el artículo 10 de la Resolución 0304 que señala: “Una vez terminadas las actividades de exploración, cierre y restauración, el área sustraída temporalmente recobrara su carácter de reserva forestal, para lo cual este Ministerio expedirá el acto administrativo respectivo”

De esta manera se puede concluir que para la sustracción solicitada por nuestra empresa no aplica Plan de Compensación por cuanto así lo establecieron los términos de referencia expedidos por la entidad para este caso particular y que determinaron previamente el procedimiento para esta actuación administrativa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y UNA REVOCATORIA DIRECTA”

Sobre el debido proceso en actuaciones administrativas se ha ocupado la Corte Constitucional y se pueden citar varios pronunciamientos, entre ellos la sentencia D-8206 del 16 de febrero de 2011:

“la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi, de manera que se deben respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores”;

Como se viene exponiendo en este escrito, los términos de referencia expedidos por la entidad constituyeron el procedimiento establecido previamente por la administración y se constituyeron de obligatorio cumplimiento para las partes.

B. La naturaleza jurídica de la compensación es incompatible con la clase de actividad desarrollada.

En efecto el manual de compensaciones expedido por el Ministerio determina que “Los impactos ambientales identificados en los estudios ambientales de proyectos, obras o actividades, que conlleven pérdida de biodiversidad en las áreas de intervención y que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos serán resarcidos a través de medidas de compensación”.

En el caso de la exploración adelantada, teniendo en cuenta la naturaleza misma de la actividad exploratoria y que la intervención se adelantaría sobre un área previamente intervenida (carreteable), se puede afirmar que en ningún caso implicaría pérdida de biodiversidad. Así lo reconocen los términos de referencia que para este caso particular expidió el Ministerio y que excluyeron expresamente medidas de compensación.

Las medidas de compensación tienen como propósito garantizar “la conservación efectiva de un área ecológicamente equivalente, donde se logre generar una nueva categoría de manejo o estrategia de conservación permanente” y es por esta razón, que dichas medidas son propias de las etapas de explotación en las cuales el solicitante pide la sustracción definitiva del área que pertenece a la reserva forestal y no, en exploración, caso en el cual el área solo se sustrae de manera condicionada y con esto se garantiza que el área sustraída volverá a ser parte de la reserva forestal, como ha ocurrido en este caso por cuanto la sustracción actualmente está terminada y el área regresó a la reserva forestal.

c.- Para la presente sustracción proceden medidas de restauración.

Como conclusión a lo anterior, se debe señalar que según los términos de referencia para solicitudes de sustracción parcial de áreas de reserva forestal nacional establecidas por la Ley 2 de 1959, aplica el Capítulo IV Aspectos Técnicos del proyecto, numeral 3.2., donde se menciona:

Numeral 3.2. Plan de restauración en una superficie igual al área que se solicita sustraer, los cuales deberán estar ubicados al interior de la reserva forestal, que considere los siguientes aspectos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y UNA REVOCATORIA DIRECTA”

- a) Predio (s) de propiedad pública, localizado(s) en un área estratégica para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables.
- b) Caracterización socio – ambiental del área.
- c) Los elementos u objetos de conservación de la biodiversidad.
- d) Plan de manejo del área que incluya pautas técnicas de establecimiento, manejo y mantenimiento silvicultural a emplear, durante por lo menos tres años.
- e) Costos y cronograma de implementación de la propuesta.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente nos permitimos aclarar que el artículo 9 de la resolución No. 304 del 4 de abril de 2013 por lo cual se sustrae temporalmente un área de la zona de reserva forestal de la amazonia, establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones; no aplica, teniendo en cuenta que el estudio de sustracción presentado por Cosigo Frontier en el año 2008 es denominado Estudio Ambiental y Socioeconómico para la solicitud de Sustracción **Condicionada** de la Reserva Forestal de la Amazonia Ley 2 de 1959 proyecto de Explotación Minera en el Municipio de Taraira Departamento de Vaupés en Área del Contrato de Concesión Minera ih3-16001X – INGEOMINAS, y que fue presentado en su momento acorde con lo establecido en los Términos de Referencia entregados ante el Ministerio de Ambiente.

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a esa Entidad revocar el artículo Segundo de la Resolución No. 1476 del veintiocho (28) de Octubre de dos mil trece (2013) que determina que la empresa deberá presentar al Ministerio el plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 304 del 4 de abril de 2013, en un plazo máximo de treinta (30) días después de notificado el acto administrativo.

Revocatoria. Igualmente y en cuanto sea necesario para decidir el recurso de reposición, solicito por los mismos motivos revocar el Artículo 9 de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, donde se ordenó a la empresa presentar una propuesta técnica de Plan de Compensación.

(...)”

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y UNA REVOCATORIA DIRECTA”

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8 como deber legal del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar de un ambiente sano.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto, armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetaran la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio Ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 acerca de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante Resolución 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de reservas forestales del orden nacional.

Que es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por regla general, contra los actos administrativos definitivos, procederán los siguientes recursos:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y UNA REVOCATORIA DIRECTA”

Por su parte los artículos 76 al 77 del mismo Código señalan:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

Que con respecto a la solicitud de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 normaliza:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

(...)

Que esta Dirección expidió las Resoluciones 304 y 1476 de 2013, por lo que es la competente para conocer el presente recurso.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Que de conformidad con la función asignada en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, emitió concepto técnico 001 del 30 de enero de 2014, conceptuando lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y UNA REVOCATORIA DIRECTA”

(...)

Tanto los términos de referencia emitidos por esta Dirección para orientar la solicitud de sustracción presentada por la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia, como la Resolución 304 de 2012 que efectuó la sustracción de 45,6 hectáreas de la reserva forestal de la Amazonía para las actividades de exploración del Contrato de Concesión Minera IH3-16001X de dicha empresa, establecieron la realización de una compensación de acuerdo con el área sustraída. Esta clase de compensación fue ratificada y aclarada por el Artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 que establece: “En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”.

Por otra parte, debe aclararse que la compensación derivada del proceso de licenciamiento ambiental es independiente de la compensación por sustracción de una reserva forestal, como establece la precitada Ley 1450 de 2011 siendo dos procesos distintos. En este sentido, actualmente la determinación y cuantificación de las medidas de compensación en el marco de las Licencias ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se realiza con base en el manual de compensaciones por pérdida de biodiversidad, el cual es instrumento de uso obligatorio para los solicitantes de licencia ambiental ante esa autoridad.

En cuanto a las obligaciones y la compensación establecida por la sustracción de un área de reserva forestal, las mismas se determinan en el acto administrativo que efectúa la sustracción. Dicha compensación se realiza en un área cuya extensión sea acorde al área sustraída e incluye para el caso de la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation, la formulación e implementación de un plan de restauración ecológica.

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA

Es necesario precisar que los términos de referencia constituyen una guía para orientar al usuario en la presentación de la información necesaria, a través de un documento técnico que incluye cartografía, con el fin de que dicho documento contenga de una forma completa la información del proyecto para el cual solicita la sustracción. Los términos de referencia suministrados a la empresa por este Ministerio denominados “Términos de referencia para solicitudes de sustracción parcial de áreas de reserva forestal nacional establecidas por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de proyectos considerados de utilidad pública e interés general” establecen en relación con las obligaciones lo siguiente:

“IV ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROYECTO

Programa de compensación: *dentro de éste se deben proponer, entre otras, acciones dirigidas a la reubicación o reasentamiento de las comunidades presentes en el área de reserva forestal que se solicita sustraer, rescate de especies silvestres, acciones de recuperación de suelos y aguas, etc. Este programa debe estar estructurado en los siguientes componentes:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y UNA REVOCATORIA DIRECTA”

Alternativas de áreas a compensar por fuera del área de reserva forestal, con una extensión igual al área de reserva forestal que se solicita sustraer, considerando los siguientes criterios:

- a) Superficie aledaña al área de reserva forestal, cuyo estado de conservación permita asegurar la representatividad, complementariedad, la función de conectividad y/o continuidad ecosistémica.
- b) Localización georeferenciada del área objeto de compensación.
- c) Identificación de predios de propiedad privada, indicando la viabilidad de adquisición con los respectivos costos.
- d) Caracterización socio-ambiental del área objeto de compensación.
- e) Estudio que justifique la adquisición de esta área con base en los criterios de: los objetos de conservación, las presiones o amenazas para su conservación (fragmentación, reducción de hábitat, entre otros) y las fuentes de ellas.
- f) Lineamientos para el manejo que comprenda estrategias y acciones tendientes a lograr el objetivo de conservación, la sostenibilidad y con un estimativo de costos para la implementación.
- g) Propuesta de mecanismo legal, para la entrega del (los) predio(s) a la(s) autoridades ambientales con jurisdicción en el área o en su defecto al(los) municipio(s) donde se ubiquen el (los) mismo(s) para su administración y manejo.

Este componente no aplicará en los casos en que la sustracción parcial de la reserva forestal se realice de manera “condicionada”, es decir para el desarrollo de las actividades de exploración de minería e hidrocarburos.

Plan de restauración en una superficie igual al área que se solicita sustraer, los cuales deberán estar ubicados al interior de la reserva forestal, que considere los siguientes aspectos:

- a) Predio(s) de propiedad pública, localizado(s) en un área estratégica para la conservación del recurso hídrico o de importancia para la conservación de especies silvestres o hábitats amenazados o vulnerables.
- b) Caracterización socio-ambiental del área.
- c) Los elementos u objetos de conservación de la biodiversidad.
- d) Plan de manejo del área que incluya pautas técnicas de establecimiento, manejo y mantenimiento silvicultural a emplear, durante por lo menos tres (3) años.
- e) Costos y el cronograma de implementación de la propuesta.

En caso de existir especies endémicas, amenazadas y/o vedadas, nacional o regionalmente en el área de la reserva forestal que se solicita sustraer, se deberán proponer medidas de restitución tales como repoblamiento, traslados, rescates, ente otros.

Para el caso concreto de las vedas, se debe adelantar un proceso de solicitud de levantamiento ante la autoridad ambiental respectiva quien le indicará el procedimiento, las medidas de manejo y restitución. Lo anterior, salvo que el desarrollo del proyecto, no implique aprovechamiento o afectación sobre las especies vedadas, lo cual deberá quedar expreso en el estudio ambiental respectivo, donde deberán proponerse las medidas de manejo ambiental.

Propuesta de plan de monitoreo, que contenga por lo menos informes periódicos sobre la dinámica poblacional de las especies silvestres presentes en el área de reserva forestal y los posibles cambios físicos que se pueden presentar sobre el agua y el suelo, como consecuencia del desarrollo del proyecto dentro del área sustraída.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y UNA REVOCATORIA DIRECTA”

Para el caso del contrato de concesión minera IH3-16001X, el documento técnico de soporte de la solicitud de sustracción, construido con la orientación de los términos de referencia emitidos por esta Dirección, fue evaluado en su totalidad y complementado con la respectiva visita de campo. Una vez evaluada toda la información, se emitió el acto administrativo correspondiente, que es la Resolución 304 de 2012, mediante la cual se efectuó la sustracción temporal de 45,6 ha de la Reserva Forestal de la Amazonía, para el desarrollo de las actividades de exploración de dicho Contrato y se establecieron las obligaciones y la compensación correspondiente.

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 304 DE 2012

La Resolución 304 de 2013 establece en sus artículos séptimo y octavo las siguientes obligaciones derivadas de la sustracción efectuada:

ARTÍCULO SÉPTIMO. “La empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia deberá realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente relacionado con:

Adelantar monitoreo hidrológico superficial constante a los cuerpos de agua presentes en el área en cuanto a caudal y características fisicoquímicas y bacteriológicas, con el fin de prevenir e identificar posibles efectos ambientales no previstos. La toma de muestras y análisis de las mismas deberán estar respaldadas por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM y el análisis de resultados deberá ser presentado quincenalmente.

“**Desarrollar un estudio hidrogeológico**, referido al monitoreo de los flujos de agua subsuperficial”.

“**Desarrollar un estudio ecohidrológico** mediante el cual entre otros se determine la relación de las coberturas vegetales presentes y los aportes hídricos a la cuenca”.

ARTÍCULO OCTAVO. La empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia deberá contratar por el tiempo que sea requerido una universidad reconocida a nivel nacional, para que:

- Evalúe el potencial hidrogeológico de las unidades geológicas presentes en el área de estudio;
- Estudie el comportamiento de los niveles freáticos, la recarga potencial de los acuíferos e
- Identifique los posibles impactos en los caudales de las corrientes superficiales y manantiales, causados por la actividad de exploración minera en dos períodos de tiempo: corto y largo.

La empresa presentará informes semestrales sobre el avance y finalización de este proceso

Cabe aclarar que a la fecha la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia solamente ha dado cumplimiento parcial a la obligación “Adelantar monitoreo hidrológico superficial”, el cual no cumplió con los requisitos mínimos para ser aprobado por esta Dirección y a la fecha no ha presentado información alguna de las demás obligaciones establecidas en los Artículos Séptimo y Octavo de la Resolución en comento.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y UNA REVOCATORIA DIRECTA”

ARTICULO NOVENO. La empresa Cosigo Frontier Mining Corporation – Sucursal Colombia deberá presentar en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo para la aprobación de este Ministerio una Propuesta técnica de plan de compensación para el área sustraída, que contenga como mínimo:

1. Definir el ecosistema de referencia que se tendrá para adelantar las restauraciones en el marco de las compensaciones por sustracción temporal.
2. Definir los objetivos y metas del proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría.
3. Definir los modelos teóricos que representen la trayectoria a recorrer por la sucesión desde el estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se desea llevar.
Los anteriores modelos deben presentar las medidas de manejo y los arreglos florísticos necesarios para el logro de los objetivos y metas propuestos.
4. Las medidas de manejo deben responder a las limitantes y tensionantes del área a ser restaurada y estar de acuerdo con las potencialidades de la misma.
5. Los tratamientos de fertilización y enclamiento deben ser ajustados y en consecuencia con las características físico-químicas de la unidad de suelos, donde se desarrollará el plan de restauración.
6. Los diseños florísticos del plan de restauración activa, deben tener al menos diez especies identificadas en el ecosistema de referencia.
7. Se debe plantear una estrategia para asegurar que las áreas a restaurar (pasiva y activa) se mantengan en el tiempo. (Valoración del área para compra y/o el planteamiento de otras alternativas).
8. Se debe presentar el cronograma de los programas y actividades a realizar.
9. Se debe presentar un plan de seguimiento y monitoreo, donde se determinen las variables y los periodos de tiempo en que se realizaría la toma de datos.

COMPARACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y EN LA RESOLUCIÓN 304 DE 2013.

Existe correspondencia entre las obligaciones derivadas de la sustracción, especificadas en los términos de referencia y las obligaciones establecidas en la Resolución 304 de 2013, como se muestra a continuación:

EQUIVALENCIAS	
TÉRMINOS DE REFERENCIA	OBLIGACIONES RESOLUCIÓN 304 DE 2013
<p>Programa de compensación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alternativas de áreas a compensar por fuera del área de reserva forestal (Este componente no aplica en casos de sustracción condicionada, para exploración de minería e hidrocarburos) 2. Plan de restauración en una superficie igual al área que se solicita sustraer 	<p>ARTICULO NOVENO. Propuesta técnica de plan de compensación para el área sustraída. Se especifican las actividades mínimas que deben contemplarse en la formulación de un plan de restauración ecológica</p>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y UNA REVOCATORIA DIRECTA”

Propuesta de plan de monitoreo que contenga por lo menos informes periódicos sobre la dinámica poblacional de las especies silvestres presentes en el área de reserva forestal y los posibles cambios físicos que se pueden presentar sobre el agua y el suelo, como consecuencia del desarrollo del proyecto dentro del área sustraída.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Realizar durante la ejecución del proyecto, un seguimiento ambiental permanente relacionado con:

- Monitoreo hidrológico superficial
- Estudio hidrogeológico
- Estudio ecohidrológico

ARTÍCULO OCTAVO. Contratar por el tiempo que sea requerido una universidad reconocida a nivel nacional para que:

- Evalúe el potencial hidrogeológico,
- Estudie el comportamiento de los niveles freáticos y la recarga potencial de los acuíferos
- Identifique posibles impactos en los caudales de corrientes superficiales y manantiales causados por la actividad de exploración minera en dos períodos de tiempo: corto y largo.

Por lo tanto, como se evidencia en la tabla anterior, las obligaciones mencionadas en los términos de referencia se mantuvieron en la Resolución 304 de 2013, y pueden resumirse en la presentación e implementación del Plan de restauración ecológica y las acciones de monitoreo. Por lo tanto no se están imponiendo obligaciones diferentes a las establecidas en los términos de referencia suministrados para la presentación del documento técnico de soporte de la solicitud de sustracción.

RESOLUCIÓN 1476 DE 2013 EVALUACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIÓN

En cumplimiento al plan de compensación establecido en el artículo noveno de la Resolución 304 de 2013, la empresa allegó el documento “Lineamientos para la realización de un plan de restauración en el área de influencia directa”. Este documento se evaluó mediante el concepto técnico que sustenta la Resolución 1476 del 28 de octubre de 2013, por medio de la cual se evalúan las medidas de compensación impuestas en la Resolución 304 del 4 de abril de 2013.

El citado concepto técnico concluyó que la propuesta presentada por la empresa en dicho documento no cumple con los requerimientos técnicos mínimos especificados en el artículo noveno de la Resolución 304 del 4 de abril de 2013.

Por lo tanto, la Resolución 1476 de 2013, resolvió en su artículo primero no aprobar el citado documento y en su artículo segundo, que la empresa debe presentar a este Ministerio el plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución 304 de 2013, en un plazo máximo de 30 días después de notificado el acto administrativo.

CONCEPTO

Una vez revisada la información entregada por parte del peticionario, las consideraciones precedentes y los parámetros técnicos objeto de evaluación del presente concepto, se encuentra que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y UNA REVOCATORIA DIRECTA”

Las obligaciones impuestas en la Resolución 304 de 2013 corresponden a las establecidas en los términos de referencia suministrados a la empresa para la presentación del documento técnico de soporte de la solicitud de sustracción.

Petición No. 1. Revocar el Artículo Segundo de la Resolución 1476 del del 28 de octubre de 2013.

No es viable. Tomando en consideración que la empresa no ha dado cumplimiento a las demás obligaciones establecidas en la Resolución 304 de 2013, sólo se considera factible conceder 30 días después de notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto, para la presentación del plan de compensación ajustado de acuerdo con los requerimientos técnicos establecidos en el artículo noveno de la Resolución precitada.

Petición No. 2. Revocar el Artículo 9 de la Resolución 304 del 4 de abril de 2013.

No es viable. El usuario contó con los tiempos establecidos por la normatividad vigente para presentar el recurso de reposición ante la Resolución 304 de 2013, a partir del momento de la notificación de dicho acto administrativo”.

Del recurso interpuesto, se observa que la inconformidad de la empresa radica en las obligaciones impuestas en el acto administrativo mediante el cual se efectuó la sustracción, esto es la Resolución 304 del 4 de abril de 2013 y no en la evaluación contenida en la Resolución 1476 de 2013, en la cual se evalúan dichas medidas.

La primera petición de la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION-SUCURSAL COLOMBIA, consistente en el requerimiento de presentar ante este Ministerio el plan de compensación estructurado de acuerdo con lo establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 0304 del 4 de abril de 2013, sólo está fundamentado en que dicha obligación no se encontraba previamente establecida.

Se precisa que el Ministerio solicitó al usuario la compensación de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia enviados a la empresa, y que son los aplicables para la sustracción temporal de áreas de reserva forestal.

Que los términos de referencia expresamente determinan que la compensación por la sustracción temporal de reserva forestal se debe realizar en el área afectada por el desarrollo de la actividad, contrario sensu a lo que sucede con la sustracción definitiva de reserva forestal en la que la compensación consiste en adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída.

Que tal y como se determinó en el concepto transcrito, el componente que no aplica en el caso en comento son las “alternativas de áreas a compensar por fuera del área de reserva forestal”.

Lo anterior quiere decir que aunque no le sean aplicables a la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION- SUCURSAL COLOMBIA, las alternativas de áreas a compensar por fuera del área de reserva forestal, no quiere decir que se encuentra exento de realizar el respectivo programa de compensación.

Se observa claramente que a la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION- SUCURSAL COLOMBIA, no se le está violando el derecho al debido proceso puesto que lo requerido por este Ministerio, es lo definido por los términos de referencia enviados en su momento y que son los aplicables para el caso en comento. Al expedir la Resolución 304 de 2013 no se le atribuyó a la empresa ninguna obligación adicional a la que debiera adquirir al realizar la solicitud de sustracción temporal de reserva forestal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y UNA REVOCATORIA DIRECTA”

De acuerdo a lo anterior se observa claramente que sustracción de reserva que sea viabilizada debe realizar la compensación respectiva, sin importar el fin para el cual se realice.

Tal como menciona el informe técnico 01 de 2014: *“...Por otra parte, debe aclararse que la compensación derivada del proceso de licenciamiento ambiental es independiente de la compensación por sustracción de una reserva forestal, como establece la precitada Ley 1450 de 2011 siendo dos procesos distintos. En este sentido, actualmente la determinación y cuantificación de las medidas de compensación en el marco de las Licencias ambientales de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, se realiza con base en el manual de compensaciones por pérdida de biodiversidad, el cual es instrumento de uso obligatorio para los solicitantes de licencia ambiental ante esa autoridad.*

En cuanto a las obligaciones y la compensación establecidas por la sustracción de un área de reserva forestal, las mismas se determinan en el acto administrativo que efectúa la sustracción. Dicha compensación se realiza en un área cuya extensión sea acorde al área sustraída e incluye para el caso de la empresa Cosigo Frontier Mining Corporation, la formulación e implementación de un plan de restauración ecológica...”

Que de acuerdo a lo anterior no deben confundirse las medidas de compensación en un proceso de licenciamiento ambiental con las de las sustracciones de reserva forestal.

Por otra parte, las medidas de compensación se impusieron mediante la Resolución 304 de 2013, la cual fue notificada, comunicada y publicada y que contaba con los respectivos recursos de reposición según la ley 1437 de 2011, habiendo quedado está en firme sin que la empresa en su momento hiciera uso de los mismos, entendiéndose así que se encontraba de acuerdo con la resolución en mención.

De acuerdo a lo anterior es viable lo impuesto en el artículo 9 de la Resolución 304 de 2013, debido a que ésta se expidió según la normatividad vigente y teniendo en cuenta los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Igualmente, y toda vez que no existe vulneración al debido proceso, no procede la solicitud de Revocatoria Directa de la a Resolución 304 de 2013, toda vez que no se configura ninguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1450 de 2011 ya que de considerarse que la disposición acusada atenta contra la Constitución o la Ley, debe presentarse a la administración la oposición manifiesta de las dos disposiciones, pues el trámite para resolver una solicitud de revocatoria directa no se trata de un juicio de legalidad, lo cual le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, sino que es el mecanismo para que con la simple comparación de las disposiciones se pueda verificar su contradicción manifiesta, situación que no se vislumbra en el oficio presentado por la Empresa.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente este Ministerio considera no revocar el artículo segundo de la Resolución 1476 de 2013, interpuesto por el recurso de reposición y no acceder a la solicitud de revocatoria directa del artículo 9 de la Resolución 304 de 2013

Que en mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y UNA REVOCATORIA DIRECTA”**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO. – No revocar el Artículo 2 de la Resolución N° 1476 del 28 de octubre de 2013, solicitado por la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION- SUCURSAL COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: No revocar el Artículo 9 de la Resolución N° 304 de 2013, solicitado por la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION- SUCURSAL COLOMBIA por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa COSIGO FRONTIER MINING CORPORATION- SUCURSAL COLOMBIA, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico –CDA-, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presenta acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 7 FEB 2014

MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:
Expediente:Lenny Guerrero/ Abogada María Stella Sáenz/ Abogada
SRF040